

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de enero del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente **551/2021**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por *********, en contra de ********* y *********, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, cuando en el presente caso de el documento base de la acción se advierte que el domicilio del demandado se ubica en ésta Ciudad de Aguascalientes, mismo que debe tenerse como lugar de pago conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de lo que resulta la competencia de la Suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La actora ********* demanda a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Por el pago de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal importe de un documento

mercantil denominado pagaré, el cual trae aparejada ejecución, y que en original exhibo como base de la acción del presente negocio.

B).- Por el pago de los intereses a razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre la cantidad aquí reclamada a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo.

C).- Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve *********, deudor principal y ********* en su carácter de aval, se obligaron a pagar a favor de ********* un documento pagaré valioso por la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n., que la fecha estipulada para su pago lo era el día veinte de agosto del dos mil diecinueve, que se pactó en caso de incumplimiento un interés moratorio de una tasa del tres por ciento mensual; que a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales no ha logrado su cobro.

La demandada ********* dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra a fojas de la quince a la veintitrés de autos, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, indicando que no es cierto que haya aceptado ni firmado el documento base de la acción, ni por ella ni por la aval; que dicho documento fue creado y falsificado por la actora.

Por lo que respecta a la demandada *********, la parte actora se desistió de la instancia en su contra según se advierte del auto de fecha quince de junio de dos mil veintiuno.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- En primer término es necesario analizar la excepción opuesta por la demandada consistente en que el endoso realizado para el cobro del documento base de la acción fue hecho por las personas que aparecen en el escrito inicial de demanda.

La cual resulta infundada, ya que atendiendo al documento basal denominado pagaré, se advierte al reverso del citado título crediticio, la existencia de un endoso en procuración que realizó *********, a favor de ********* Y/O ********* Y/O ********* Y/O *********.

Del contenido del artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se consigna de la transmisión de los títulos nominativos vía endoso.

Por su parte el artículo 29 del Ordenamiento legal en cita, dispone de los requisitos que debe contener el endoso.

Por tanto, de los preceptos legales anteriormente citados, queda de manifiesto que el endoso consiste en la transmisión de los títulos de crédito que legitiman al nuevo tenedor, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que prevé la normatividad en cita.

Así tenemos que en el caso que nos ocupa, se demuestra que en el documento base de la acción, aparece como beneficiaria ***** , y que al reverso del mismo se consigna del endoso en procuración que se hace a favor de ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** , constando igualmente la firma del endosante.

Siendo así que al tenor de lo contenido en los artículos 33 y 35 de la citada Ley invocada, la normatividad prevé la circunstancia de transmitirse los títulos de crédito por endoso en procuración, a través del cual el que no transfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente.

Por virtud de lo anterior, se considera que se encuentran satisfechos los requisitos contenidos en el artículo 29 del citado Ordenamiento legal, como lo son: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha.

Lo anterior al tomarse en consideración, que en el documento base de la acción se advierte de la existencia de un endoso, en el que aparece como nombre de los endosatarios los de ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** , constando la clase de endoso que lo es en procuración, transmisión que tuvo verificativo en ésta Ciudad de Aguascalientes, Ags., en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, para finalmente advertirse la firma de la endosante ***** .

Por lo tanto, si la demandada afirma que el endoso de referencia fue puesto por las personas que aparecen en el escrito inicial de demanda, de conformidad con lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio le corresponde la carga de la prueba para acreditar dicha excepción, sin embargo, con ninguna de las pruebas aportadas por su parte se acredita tal afirmación, puesto que las pruebas confesional, pericial y documental en vía de informe que ofreciera, fueron declaradas desiertas, tal y como se desprende de las audiencias de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno y auto de fecha cinco de octubre del referido año.

Por lo tanto, se considera que la parte actora, si tiene personalidad para actuar dentro del presente juicio.

VI.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por la actora *********, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar la suscripción del documento basal por *********, en fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, a favor de *********, valioso por la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día veinte de agosto del dos mil diecinueve, pactándose un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción". *VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

Así pues, se tiene plenamente acreditada la suscripción por ********* de un pagaré en fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, a favor de *********, el cual ampara la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día veinte de agosto del dos mil diecinueve, en el que se estipulara de la causación de intereses moratorios al tipo del tres por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define

al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible; y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues el documento base de la acción pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

Robustece lo anterior la prueba confesional a cargo de la demandada, desahogada en audiencia de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1290 y 1306 del Código de Comercio; al haberse declarado confesa de que conoce a *****, que en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve suscribió a favor de ***** un pagaré; que fue por la cantidad de cuarenta mil pesos; que se pactó como fecha de vencimiento el veinte de agosto de dos mil diecinueve; que se pactó como interés moratorio un porcentaje del tres por ciento mensual; que firmó como obligada principal; que ha omitido realizar el pago del multicitado documento; que se le realizó en más de una ocasión la cobranza extrajudicial del citado documento.

* La demandada *****, opone las excepciones que intitula: Excepción del artículo 8 fracción II y XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Excepción; que las hace consistir en que el pagaré no fue firmado por ella, ni por su codemandada, que se asentaron datos diversos y falsos relativos al supuesto adeudo, por no existir consentimiento, porque la firma no proviene de su puño y letra; que además no conoce a la persona que la manda llamar a juicio.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior con base en el siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el

documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.”

Debiendo decirse, que la Pericial constituye la prueba idónea para acreditar la falsificación de firmas, toda vez que consiste en un análisis técnico comparativo directo hecho sobre las firmas correspondientes, y que debe ser realizado por expertos en la materia, tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 199,957, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Diciembre de 1996, Tesis: XXI.1o.44 C, Página: 439, que a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS. *De conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, la falsedad o autenticidad de firmas es un aspecto que no debe resolverse por el simple cotejo, es decir, por el análisis comparativo entre las letras o firmas que aparecen en determinado documento frente a aquellos que se encuentran estampados en el título de crédito base de la acción, sino a través de la prueba pericial en grafoscopia, pues tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, dado que puede suceder que el deudor o avalista del documento crediticio, se obligue mediante una falsificación por disimulo con la pretensión de evadir con posterioridad el pago del adeudo contraído a que se obligó en el título ejecutivo.”*

Y si bien la demandada ***** ofertó la prueba Pericial, sin embargo, es el caso que dicho medio probatorio fue declarado desierto, tal y como se advierte de la audiencia de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintiuno.

Así también la demandada ***** ofertó la prueba Confesional a cargo de su contraparte ***** , empero en audiencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno fue declarada desierta.

Sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, se arroje dato alguno que favorezca a los intereses de la demandada para acreditar que jamás suscribió el documento.

Por lo tanto, si ***** se encontraba constreñida a demostrar que jamás suscribió el título de crédito base de la acción, luego entonces debe concluirse, que la demandada no logró demostrar sus argumentos defensivos,

puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Cuando por el contrario, de la Documental relativa al título de crédito base de la acción, del mismo se desprende que éste lo fuera signado en fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, por la aceptante *****, y en donde se consigna la obligación de pagar incondicionalmente a ***** la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n., para el día veinte de agosto del dos mil diecinueve, so pena de generarse intereses por mora al tipo del tres por ciento mensual, y cuyas obligaciones son asumidas por ***** al haber suscrito el pagaré base del presente juicio.

Por lo tanto debe considerarse, que la demandada no acreditó de sus argumentos defensivos, en el sentido de que su firma es apócrifa, puesto que no existe prueba alguna dentro del sumario que robustezca lo aseverado por la demandada, considerándose así por ende que ***** no acreditó la excepción objeto de estudio.

VII.- En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que la demandada hubiese acreditado las excepciones invocadas, ni haber realizado pagos al importe del documento, no obstante tener la carga probatoria.

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa que hace valer *****, puesto que se actualiza el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición a su favor, de manera tal que, al estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada *****, de un pagaré en fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, y en donde se obligara a satisfacer a favor de *****, la cantidad

de cuarenta mil pesos 00/100 m.n., para el día veinte de agosto del dos mil diecinueve, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día tres de marzo del dos mil veintiuno.

VIII.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que la actora ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada ***** no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de la actora ***** , por concepto de suerte principal.

Se condena a la demandada ***** a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón tres por ciento mensual, a partir del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve (día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción), y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La actora ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada ***** no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** a pagar a favor de la actora ***** , la cantidad de CUARENTA MIL PESOS 00/100

M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** a pagar a favor de la actora *****, intereses moratorios a razón tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos quien da fe y autoriza VERÓNICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO.- Doy fé.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha cinco de enero del dos mil veintidós.- Conste.

L'ALPG/cch.

La Licenciada VERONICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 551/2021 dictada en fecha cuatro de enero del año dos mil veintidós por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 10 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes y el nombre de los endosatarios en procuración, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.